Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 24 y del Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de Zárate-Campana, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Violeta L quien informó que personas desconocidas le habrían enviado un correo electrónico en el que simulaban ser de su entidad bancaria, le solicitaban ingresar a un enlace que lo direccionaba a un sitio de internet con características propias del portal del banco, donde obtuvieron sus credenciales digitales y, luego, las utilizaron para transferir dinero que detentaba previamente a la cuenta de un tercero.

El juez nacional declinó su competencia al considerar que la titular de la cuenta a la que fueron destinados los fondos tiene su domicilio en jurisdicción bonaerense.

Su par de garantías, a su turno, rechazó la atribución por entender que el declinante se encuentra en mejores condiciones para dirigir la investigación, en tanto el desprendimiento patrimonial habría ocurrido en esta ciudad, donde se domicilia la víctima y donde recibió el correo electrónico que la indujo al error.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas

por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra -para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad- que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, no surge que se haya continuado la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la investigación, que no habría sido su destino final y que se encuentra, además, bloqueada -sin conocer la razón-. Tampoco se indagó a la prestadora de telefonía celular respecto de la dirección IP (*Internet Protocol*) desde la que se accedió al portal digital de la cuenta de la denunciante, ni respecto de las credenciales del correo electrónico que recibió la víctima, así como sobre la dirección del sitio en principio apócrifo (URL: *Uniform Resource Locator*) al que ella fue direccionada y donde facilitó sus datos confidenciales, circunstancias que permitirían *prima facie* determinar el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.07.2025 16:59:57